



**COMISIÓN EUROPEA
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD Y PROTECCIÓN DE LOS
CONSUMIDORES**

Bruselas, 21 de diciembre de 2005

Documento de orientación sobre la aplicación de determinadas disposiciones del

Reglamento (CE) n° 852/2004

relativo a la higiene de los productos alimenticios

El presente documento se ha redactado únicamente con fines informativos. No ha sido ni adoptado ni aprobado en modo alguno por la Comisión Europea.

La Comisión Europea no garantiza la exactitud de los datos e informaciones ofrecidos, ni asume la responsabilidad en relación con cualquier uso que de ellos pudiere hacerse. Por consiguiente, es aconsejable que los usuarios adopten cuantas precauciones sean necesarias antes de usar, bajo su exclusiva responsabilidad, los datos aquí presentados.

PROPÓSITO DE ESTE DOCUMENTO

El presente documento se dirige principalmente a las empresas alimentarias y las autoridades competentes, y tiene como objetivo presentar orientaciones sobre la aplicación de los nuevos requisitos de higiene de los alimentos y sobre temas relacionados.

NOTA

El presente es un documento en evolución, que se pondrá al día para tener en cuenta las experiencias y la información de los Estados miembros, las autoridades competentes, las empresas alimentarias y la Oficina Alimentaria y Veterinaria de la Comisión.

1. INTRODUCCIÓN

El Reglamento (CE) n° 852/2004 relativo a la higiene de los productos alimenticios¹ (denominado en lo sucesivo «el Reglamento») fue adoptado el 29 de abril de 2004. En él se establecen los requisitos generales de higiene que deben cumplir las empresas alimentarias en todas las fases de la cadena alimentaria. Desde la adopción del Reglamento, se ha pedido a la Comisión que aclare una serie de aspectos del mismo, y el presente documento tiene como fin dar respuesta a estas peticiones.

La Dirección General de Sanidad y Protección de los Consumidores de la Comisión ha celebrado una serie de reuniones con expertos de los Estados miembros para estudiar diversos problemas referentes a la aplicación del Reglamento y buscar el consenso.

En aras de la transparencia, la Comisión también ha promovido el debate con los interesados, a fin de permitir que los diferentes intereses socioeconómicos expresen una opinión. A tal efecto, la Comisión organizó una reunión con representantes de productores, de la industria, del comercio y de los consumidores para discutir problemas relacionados con la aplicación del Reglamento.

Se consideró que estas reuniones y debates debían continuar, a la luz de la experiencia adquirida mediante la aplicación completa del Reglamento a partir del 1 de enero de 2006.

Hay que recalcar que los asuntos relativos al desfase entre la legislación nacional y el Reglamento no entran en el ámbito de este ejercicio, sino que seguirán tratándose de conformidad con los procedimientos establecidos por la Comisión.

El presente documento aspira a ayudar a todos los agentes de la cadena alimentaria a que comprendan mejor y apliquen correcta y uniformemente el Reglamento. Sin embargo, este documento no tiene valor jurídico oficial y, en caso de litigio, la responsabilidad última de la interpretación de la ley recae en el Tribunal de Justicia.

Para comprender plenamente los diferentes aspectos del Reglamento (CE) n° 852/2004, es esencial estar familiarizado también con otras partes de la legislación comunitaria y, en particular, con los principios y las definiciones:

- del Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria² (también conocido como legislación alimentaria general),

¹ DO L 226 de 25.6.2004, p. 3.

² DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

- del Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales³,
- del Reglamento (CE) n° 2073/2005 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios⁴, y
- del Reglamento (CE) n° 2074/2005 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005, por el que se establecen medidas de aplicación para determinados productos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y para la organización de controles oficiales con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, se introducen excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifican los Reglamentos (CE) n° 853/2004 y (CE) n° 854/2004⁵.

Se ha redactado un documento de orientación aparte para el Reglamento (CE) n° 178/2002.

(Véase http://europa.eu.int/comm/food/food/foodlaw/guidance/index_en.htm)

2. OBLIGACIONES DE LOS EXPLOTADORES DE EMPRESAS ALIMENTARIAS

El Reglamento debe ser aplicado por las empresas alimentarias, que deben asegurar la aplicación adecuada de todos los requisitos a fin de garantizar la seguridad alimentaria.

Las empresas alimentarias que manipulen alimentos de origen animal también deben aplicar, además de lo establecido en el Reglamento (CE) n° 852/2004, los requisitos pertinentes del Reglamento (CE) n° 853/2004.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

3.1. Producción primaria

El Reglamento contempla la producción primaria.

La producción primaria se define en el artículo 3, apartado 17, del Reglamento (CE) n° 178/2002:

«"Producción primaria", la producción, cría o cultivo de productos primarios, con inclusión de la cosecha, el ordeño y la cría de animales de abasto previa a su sacrificio. Abarcará también la caza y la pesca y la recolección de productos silvestres.»

Las normas aplicables a la producción primaria se establecen en el anexo I, parte A, punto I, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 852/2004.

El anexo I, parte A, punto I, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 852/2004 también contempla las siguientes operaciones conexas a la producción primaria:

- el transporte, el almacenamiento y la manipulación de productos primarios en el lugar de producción, siempre que no se altere su naturaleza de manera sustancial;
- el transporte de animales vivos, cuando sea necesario para conseguir los objetivos del Reglamento; y
- en el caso de productos de origen vegetal y productos de la pesca: las operaciones de transporte de productos primarios cuya naturaleza no se haya alterado de manera sustancial, desde el lugar de producción a un establecimiento.

Por tanto, la expresión «producción primaria» en el presente documento de orientación deberá entenderse como los productos primarios, incluidas estas operaciones conexas.

La producción primaria es una expresión que describe las actividades en la explotación o a un nivel similar e incluye, entre otras cosas:

- La producción, o el cultivo de productos vegetales tales como granos, frutas, verduras y hierbas así como el transporte interno, el almacenamiento y la manipulación de productos (sin cambiar sustancialmente su naturaleza) en la explotación y su posterior transporte a un establecimiento.
- La producción o la cría de animales destinados a la producción de alimentos en la explotación y cualquier actividad relacionada así como el transporte de animales productores de carne a un mercado o un matadero, o el transporte de animales entre las explotaciones.
- La producción o la cría de caracoles en la explotación y su posible transporte a un establecimiento de transformación o a un mercado.
- El ordeño y el almacenamiento de leche en la explotación.
- La producción y la recogida de huevos en las instalaciones del productor, pero no así las operaciones de embalaje de los huevos.
- La pesca, la manipulación de los productos de la pesca (sin cambiar sustancialmente su naturaleza) a bordo de los buques (excepto los buques congeladores y los buques factoría) y su transporte al primer establecimiento (incluidas las lonjas de pescado) en tierra. Se incluye asimismo la pesca, la manipulación y el transporte de peces capturados en agua dulce (ríos o lagos).
- La producción, la cría, el cultivo y la recolección de peces en piscifactorías y su transporte a un establecimiento.
- La producción, la cría, el cultivo, la reinstalación y la recolección de moluscos bivalvos vivos y su transporte a un centro de expedición, un centro de depuración o un establecimiento de transformación.
- La recolección de setas, bayas, caracoles, etc., en el medio natural y su transporte a un establecimiento.

Observaciones sobre la producción primaria:

- **Las normas generales sobre producción primaria** se establecen en el anexo I del Reglamento (CE) n° 852/2004. Además, para una serie de alimentos (p. ej., la leche cruda y los moluscos bivalvos vivos), se establecen **normas más detalladas** en el Reglamento (CE) n° 853/2004 (véase la sección 3.7 del documento de orientación relativo a la aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n° 853/2004 sobre la higiene de los alimentos de origen animal).
- **Productos de la pesca cuya naturaleza no se haya alterado sustancialmente**: véase la orientación presentada en el punto 3.7.
- **Centros de embalaje de huevos**: de conformidad con las definiciones y los requisitos de las nuevas normas de higiene alimentaria, los centros de embalaje de huevos (incluso si están situados en la explotación de producción) no se consideran producción primaria.
- **Centros de recogida de leche**: una vez se ha recogido la leche cruda de la explotación, el producto deja el nivel de la producción primaria. Los centros de recogida de leche en los que se almacena la leche cruda tras su recogida en una explotación y antes de su envío a un establecimiento de transformación de la leche, no se consideran producción primaria.
- **Miel y otros alimentos procedentes de la apicultura**: todas las actividades de la apicultura deben considerarse producción primaria. Ello incluye la apicultura propiamente dicha (incluso en caso de que las colmenas se encuentren lejos de las instalaciones del apicultor), la recogida de miel y el envasado y/o embalaje en las instalaciones del apicultor. No pueden considerarse producción primaria otras operaciones efectuadas fuera de las instalaciones del apicultor (por ejemplo el envasado o embalaje de la miel).
- **Buques congeladores y buques factoría**: la manipulación, el almacenamiento y el transporte de los productos de la pesca a bordo de buques congeladores y buques factoría no están incluidos en la expresión «producción primaria».

3.2. Productos primarios

Los productos primarios se definen en el artículo 2, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 852/2004 como sigue:

«*Productos primarios*»: los productos de producción primaria, incluidos los de la tierra, la ganadería, la caza y la pesca.»

Los productos primarios incluyen, entre otras cosas:

- Productos de origen vegetal, como por ejemplo granos, frutas, verduras, hierbas y setas.
- Productos de origen animal, como por ejemplo huevos, leche cruda, miel, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos.
- Productos recogidos en el medio natural, de origen vegetal o animal, como por ejemplo setas, bayas, caracoles, etc.

Observaciones sobre los productos primarios:

- **La carne fresca** no es un producto primario ya que se obtiene después del sacrificio.
- **Los productos de la pesca** siguen siendo productos primarios incluso después del sacrificio, el sangrado, la manipulación, la evisceración, la extracción de las aletas, la refrigeración y la colocación en contenedores para su transporte al nivel de la producción primaria. Los productos derivados de posteriores manipulaciones de los productos de la pesca (p. ej., fileteado, embalaje al vacío, etc.) no son productos primarios.

3.3. «Pequeñas cantidades» de productos primarios según el artículo 1, apartado 2, letra c), del Reglamento

El Reglamento no se aplica a pequeñas cantidades de productos primarios suministrados directamente por el productor al consumidor final o a establecimientos locales de venta al por menor para el abastecimiento directo al consumidor final.

En términos generales, la noción de «pequeñas cantidades» debería ser lo suficientemente amplia para permitir, entre otras cosas, lo siguiente:

- La venta por los agricultores de productos primarios (verduras, frutas, huevos, leche cruda⁶, etc.) directamente al consumidor final, por ejemplo las ventas directas en las explotaciones agrícolas o las ventas en mercados locales, a comercios locales al por menor para la venta directa al consumidor final y a restaurantes locales.
- Los particulares que recogen productos en el medio natural, tales como setas y bayas, para entregarlos directamente al consumidor final o a comercios locales al por menor para la venta directa al consumidor final y a restaurantes locales.

Con arreglo a lo establecido en el artículo 1, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 852/2004, corresponde a los Estados miembros definir con mayor precisión la noción de pequeñas cantidades en función de la situación local, así como establecer con arreglo a su Derecho nacional las normas necesarias para que se garantice la seguridad de los alimentos (enfoque basado en el riesgo).

Por lo general, las normas establecidas por los Estados miembros en el marco de sus legislaciones nacionales en relación con las pequeñas cantidades según el artículo 1, apartado 2, letra c), deberían permitir que siguieran aplicándose las prácticas actuales, siempre y cuando aseguren la consecución de los objetivos del Reglamento.

3.4. Comercio transfronterizo de pequeñas cantidades de productos primarios

En el artículo 1, apartado 3, del Reglamento, se exige a los Estados miembros que establezcan, con arreglo a su Derecho nacional, las normas que rigen el suministro por el productor de pequeñas cantidades de productos primarios al consumidor final o a establecimientos locales de venta al por menor.

En algunos casos, este suministro puede ser transfronterizo, en particular si la explotación del productor está situada en la proximidad de fronteras de Estados miembros.

Las normas nacionales que deben adoptarse de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 852/2004, deben someterse a las normas generales del Tratado.

3.5. Transformación de productos primarios en la explotación

Los productos primarios pueden transformarse en la explotación, por ejemplo, la leche cruda se transforma en queso, o se extrae zumo de la fruta. Estas operaciones no entran dentro de las actividades descritas como producción primaria y, por tanto, están sometidas a los requisitos de higiene alimentaria del anexo II del Reglamento y, por lo que se refiere a los alimentos de origen animal, también a los requisitos pertinentes del Reglamento (CE) n° 853/2004.

⁶ De conformidad con el artículo 10(8) del Reglamento (CE) n° 853/2004, los Estados miembros pueden establecer normas nacionales que prohíban o limiten la puesta en el mercado de leche cruda destinada al consumo humano directo.

Ejemplos:

- La preparación de zumo de fruta en la explotación:

Si en una explotación se utiliza su cosecha o parte de su cosecha (p. ej., manzanas) para producir zumo de fruta en sus instalaciones, esta explotación sobrepasa el nivel de la producción primaria. La actividad de producción de zumo de fruta debe considerarse como una actividad posterior a la producción primaria y, por tanto, está sometida a los requisitos pertinentes del Reglamento (CE) n° 852/2004.

- La producción de queso en la explotación:

El queso es el resultado de la transformación de leche cruda o sometida a tratamiento térmico. Por tanto, el queso no es un producto primario, aunque se elabore en la explotación.

En consecuencia, la producción de queso en la explotación debe ajustarse a los requisitos apropiados de higiene alimentaria establecidos en el Reglamento (CE) n° 852/2004 y el Reglamento (CE) n° 853/2004.

Observaciones:

1) Por lo general, se excluye del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 853/2004 la venta al por menor (es decir, la manipulación y/o la transformación de alimentos y su almacenamiento en el punto de venta o de suministro al consumidor final). Esto significa que, cuando el queso se fabrica y vende en su totalidad en la explotación o en un mercado local (p. ej., mercado semanal, mercado de productores, etc.) a los consumidores finales, estas actividades pueden llevarse a cabo de conformidad con los requisitos apropiados establecidos en el Reglamento (CE) n° 852/2004, en particular en su anexo II, pero no están obligadas a cumplir los requisitos del Reglamento (CE) n° 853/2004, con excepción de los requisitos relativos a la leche cruda. Cuando sea pertinente, también deberá garantizarse el cumplimiento de las medidas nacionales establecidas en la legislación nacional en los Estados miembros con arreglo al artículo 1, apartado 5, letra c), del Reglamento (CE) n° 853/2004.

2) Los Estados miembros, a fin de permitir la transformación en la explotación o de preservar los métodos tradicionales de producción, pueden introducir medidas nacionales por las que se adapten los requisitos pertinentes en materia de infraestructuras de conformidad con el procedimiento establecido con este fin en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 852/2004 y en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 853/2004, en los casos en que los métodos tradicionales no puedan practicarse con arreglo a los requisitos establecidos por el Reglamento.

3.6. Huevos y producción primaria

Teniendo en cuenta la definición de producción primaria del artículo 3, apartado 17, del Reglamento (CE) n° 178/2002, y el anexo I, parte A, punto I,

apartado 1, del Reglamento (CE) n° 852/2004, la producción primaria de huevos incluye la manipulación de huevos, es decir, la recogida y el transporte entre edificios, y el almacenamiento de los huevos en el lugar de producción, siempre que no se altere su naturaleza de manera sustancial. El embalaje de los huevos, tanto en el lugar de producción como en un establecimiento de embalaje distinto, no entra dentro de las actividades de producción primaria. Por tanto, estas actividades deben cumplir los requisitos pertinentes del anexo II del Reglamento (CE) n° 852/2004, del anexo III, sección X, del Reglamento (CE) n° 853/2004, y del Reglamento (CE) n° 1907/90 relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos.

3.7. A nivel de la producción primaria, los productos primarios pueden transportarse, almacenarse y manipularse siempre que no se altere su naturaleza de manera sustancial [véase el anexo I, parte A, apartado I.1, letra a), del Reglamento].

A nivel de producción primaria, los productos primarios experimentan en muchos casos transformaciones para asegurar una mejor presentación, como, por ejemplo, en los casos siguientes:

- Lavado de verduras, arranque de hojas de verduras, clasificación de frutas, etc.
- Secado de cereales.
- Sacrificio, sangrado, evisceración, extracción de las aletas, refrigeración y envasado de pescado.

Estas operaciones deben considerarse como operaciones habituales normales a nivel de la producción primaria, por lo que no es necesario que se cumplan requisitos de seguridad alimentaria adicionales a los que ya se aplican a la producción primaria.

Por otra parte, es probable que algunas operaciones efectuadas en la explotación alteren los productos y/o introduzcan nuevos peligros para los alimentos, por ejemplo el pelado de patatas, el troceado de zanahorias, el envasado de ensaladas y la aplicación de gases de conservación. Estas operaciones no pueden considerarse operaciones habituales normales a nivel de la producción primaria ni como operaciones asociadas a la producción primaria.

3.8. La manipulación, la preparación, el almacenamiento y el suministro ocasionales de alimentos por particulares

Operaciones tales como la manipulación, la preparación, el almacenamiento y el suministro ocasionales de alimentos por particulares en acontecimientos tales como celebraciones religiosas, escolares o municipales, no están incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento, como se afirma claramente en el considerando 9 del Reglamento (CE) n° 852/2004. En su segunda frase se señala lo siguiente:

«Los requisitos comunitarios se deben aplicar únicamente a empresas, lo que implica una cierta continuidad de las actividades y un cierto grado de organización».

La expresión «empresa» está integrada en la definición de «empresa alimentaria» [de conformidad con el artículo 3, apartado 2, de la legislación alimentaria general (Reglamento (CE) nº 178/2002), una «empresa alimentaria» debe ser una «empresa»]. Cuando alguien manipula, prepara, almacena o sirve alimentos de forma ocasional y a pequeña escala (p. ej., una celebración religiosa, escolar o municipal y otras situaciones tales como asociaciones caritativas organizadas en las que voluntarios preparan alimentos de forma ocasional) no pueden considerarse una «empresa» y, por tanto, no están sometidos a los requisitos de la legislación comunitaria en materia de higiene.

3.9. Las empresas alimentarias y la venta por internet

Algunas empresas ofrecen sus productos para la venta a través de internet. Aunque no se mencione específicamente este comercio en el Reglamento, estas empresas entran dentro de la definición de empresa alimentaria y se les aplican los requisitos pertinentes de la legislación alimentaria.

4. LAS EXPRESIONES «CUANDO SEA NECESARIO», «EN SU CASO», «ADECUADO» Y «SUFICIENTE».

Cuando se utilizan las expresiones «cuando sea necesario», «en su caso», «adecuado» y «suficiente» en los anexos del Reglamento, corresponde en primer lugar al explotador de empresa alimentaria decidir si un requisito es necesario, apropiado, adecuado o suficiente para conseguir los objetivos del Reglamento (CE) nº 852/2004.

Al determinar si un requisito es necesario, apropiado, adecuado o suficiente para conseguir los objetivos del Reglamento, debe tenerse en cuenta la naturaleza del alimento y su utilización prevista.

El explotador puede justificar su decisión con arreglo a los procedimientos basados en los principios del APPCC o a los procedimientos operativos de su empresa. Asimismo, las guías de prácticas correctas mencionadas en el artículo 7 del Reglamento pueden ofrecer útiles orientaciones e indicar las prácticas correctas en los casos en que se utilizan las expresiones «cuando sea necesario», «en su caso», «adecuado» y «suficiente».

5. FLEXIBILIDAD

5.1. Contexto general

El Reglamento establece los principios que deben aplicar todas las empresas alimentarias. Asimismo, en el Reglamento se prevé flexibilidad a fin de garantizar la existencia de soluciones para situaciones específicas sin poner en peligro la seguridad alimentaria. Con este fin, los Estados miembros pueden

tomar medidas nacionales con las que se adapten los requisitos de determinados anexos del Reglamento. Las medidas nacionales deberán caracterizarse por lo siguiente:

- Tener como objetivo que sea posible que se sigan utilizando métodos tradicionales de producción, transformación y distribución de alimentos.
- O bien tener como fin que se satisfagan las necesidades de las empresas alimentarias situadas en las regiones que sufren limitaciones geográficas.
- En otros casos, únicamente se aplicarán a la construcción, la disposición y el equipo de los establecimientos.

Los Estados miembros que deseen adoptar medidas nacionales, lo notificarán, en aras de la transparencia, a la Comisión y a los demás Estados miembros (véase el artículo 13, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 852/2004). La Comisión y los demás Estados miembros tienen derecho a realizar comentarios. Cuando estos comentarios conduzcan a puntos de vista divergentes, el asunto se presentará al Comité Permanente y podrá tomarse una decisión.

5.2. Métodos tradicionales de producción

En los Estados miembros, los alimentos pueden fabricarse con arreglo a antiguas tradiciones que han demostrado su seguridad, aunque no siempre se ajusten a determinados requisitos técnicos del Reglamento. El Reglamento reconoce la necesidad de mantener estos métodos tradicionales de producción, que son una prueba de la diversidad cultural de Europa y, por tanto, prevé la necesaria flexibilidad para las empresas alimentarias.

No tenemos la intención, en el contexto del presente documento, de efectuar una relación de los métodos tradicionales de producción en los Estados miembros. Corresponde a las autoridades competentes emprender las iniciativas necesarias o actuar en función de posibles peticiones de flexibilidad de las empresas alimentarias.

5.3. Principios del APPCC y flexibilidad

La metodología APPCC es flexible por su propia naturaleza, ya que se basa en una serie limitada de principios y procedimientos que sustentan el objetivo de la seguridad alimentaria, sin obligar a las empresas alimentarias a cumplir normas o aplicar procedimientos que no sean pertinentes o no estén adaptados al contexto específico de su actividad.

Las guías de prácticas correctas de higiene y para la aplicación de los principios del APPCC elaboradas por las propias empresas del sector alimentario, tanto a nivel nacional como comunitario, deberían ayudar a las empresas a aplicar procedimientos basados en el APPCC adaptados a las características de su producción.

La Comisión ha elaborado orientaciones en las que se explican las principales posibilidades de flexibilidad en relación con la aplicación de procedimientos basados en el APPCC.

6. EL REGISTRO Y LA AUTORIZACIÓN DE LAS EMPRESAS ALIMENTARIAS

6.1. ¿Qué significa en la práctica el registro de las empresas alimentarias?

En el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 852/2004, se exige a las empresas alimentarias que estén registradas ante la autoridad competente.

El propósito del registro es permitir que las autoridades competentes en los Estados miembros sepan dónde están situadas las empresas alimentarias y cuáles son sus actividades, a fin de que la autoridad nacional competente pueda efectuar los controles oficiales cuando se considere necesario y de conformidad con los principios generales establecidos en el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 852/2004, en el que se exige que las autoridades competentes establezcan los procedimientos que deben seguir los explotadores de empresas alimentarias y de piensos al solicitar el registro de sus establecimientos.

El registro debe consistir en un procedimiento sencillo por el cual se informe a la autoridad competente sobre la dirección del establecimiento y la actividad que lleva a cabo. En los casos en que ya se disponga de esta información a partir de otras fuentes, como por ejemplo el registro con fines medioambientales o zoonosanitarios, o con otros fines administrativos, también podrá utilizarse esta información a efectos de higiene alimentaria.

Algunas empresas se especializan en el comercio de alimentos (intermediarios). Aunque se responsabilicen del transporte de alimentos entre proveedores o a minoristas, no los manipulan necesariamente, o incluso ni siquiera los almacenan en sus instalaciones (que pueden consistir en una oficina). Siempre y cuando se ajusten a la definición de «empresa alimentaria» y de «explotador de empresa alimentaria», se les aplica el requisito del registro del establecimiento.

6.2. La autorización de las empresas alimentarias

La legislación comunitaria exige que determinadas empresas alimentarias que manipulan alimentos de origen animal reciban una autorización antes de poder comercializar sus productos. Para más información véase la sección 4 del documento de orientación sobre la aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n° 853/2004 sobre la higiene de los alimentos de origen animal.

6.3. La autorización de las empresas alimentarias con arreglo a la legislación nacional

En el Reglamento se permite que los Estados miembros exijan la autorización de establecimientos alimentarios cuya autorización no se exige en la legislación comunitaria [incluido el Reglamento (CE) n° 853/2004].

En caso de que los Estados miembros apliquen este procedimiento, la legislación comunitaria no impone la utilización de ninguna marca de identificación ni restricción sobre la comercialización de alimentos procedentes de establecimientos que estén sometidos a un procedimiento nacional de autorización.

7. GUÍAS DE PRÁCTICAS CORRECTAS DE HIGIENE Y PARA LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL APPCC

En los artículos 7 a 9 del Reglamento se prevé la elaboración de guías de prácticas correctas de higiene y para la aplicación de los principios del APPCC.

Si bien se trata de un instrumento voluntario, estas guías permiten que los sectores de las empresas alimentarias (**a nivel de producción primaria y después de la producción primaria**) describan en mayor detalle cómo los explotadores pueden cumplir los requisitos jurídicos que se expresan en términos más generales en el Reglamento.

En las nuevas normas sobre higiene de los alimentos se establecen una serie de requisitos que:

- permiten que el explotador de una empresa alimentaria tome decisiones por sí mismo: con este fin, se introducen las expresiones «cuando sea necesario», «en su caso», «adecuado» y «suficiente» en el Reglamento (p. ej., «*deberá haber un número suficiente de lavabos*» o «*la limpieza y desinfección de los equipos se realizarán con la frecuencia necesaria para evitar cualquier riesgo de contaminación*»), o bien
- se formulan como un objetivo que debe alcanzarse, pero el explotador de una empresa alimentaria debe desarrollar los medios para conseguir el objetivo (p. ej., en relación con el tratamiento térmico en recipientes herméticamente cerrados, «*cualquier proceso deberá evitar la contaminación del producto durante el proceso*»).

Las guías de prácticas correctas son un instrumento útil para asistir a los explotadores de empresas alimentarias a la hora de:

- juzgar sobre la necesidad, pertinencia, adecuación o suficiencia de un requisito concreto, p. ej., indicar qué se entiende por número adecuado de lavabos, y
- definir los medios para alcanzar los objetivos definidos en el Reglamento, p. ej., indicar cuál debería ser la frecuencia de la limpieza y la desinfección de los equipos.

Asimismo, también puede ser de utilidad la inclusión de procedimientos en las guías para garantizar una adecuada aplicación del Reglamento, como por ejemplo:

- procedimientos para evitar la introducción de peligros a nivel de la producción primaria,
- un procedimiento para la limpieza y la desinfección de empresas alimentarias,
- un procedimiento de control de plagas, y
- un procedimiento para garantizar el cumplimiento del requisito de desarrollar procedimientos basados en el APPCC.

8. DOCUMENTACIÓN

- 8.1. En el Reglamento se exige a los explotadores de empresas alimentarias la elaboración, con arreglo a los procedimientos basados en el APPCC, de documentación **en función de la naturaleza y el tamaño de la empresa**.
- 8.2. **Si bien no se exige en el Reglamento**, una práctica correcta para los explotadores de empresas alimentarias puede consistir en elaborar asimismo otro tipo de documentación que pueda contribuir a la consecución de los objetivos del Reglamento. Al establecer esta documentación, los explotadores de empresas alimentarias podrían desear que se tenga en cuenta lo siguiente:

Documentación sobre requisitos estructurales

La documentación puede hacer referencia a requisitos estructurales con el fin de clarificar una serie de requisitos de naturaleza general contenidos en el Reglamento, como por ejemplo:

- En el anexo II, capítulo II, punto 1, letras a) y b), en las que se exige que las superficies de los suelos y paredes sean «de materiales impermeables, no absorbentes, lavables y no tóxicos, a menos que los operadores de empresa alimentaria puedan convencer a la autoridad competente de la idoneidad de otros materiales utilizados», y letra f), en donde se establece que las superficies en general deben ser de «materiales lisos, lavables, resistentes a la corrosión y no tóxicos, a menos que los operadores de empresa alimentaria puedan convencer a las autoridades competentes de la idoneidad de otros materiales utilizados».
- En el anexo II, capítulo III, punto 2, letra b), en donde se exige que las superficies que estén en contacto con los productos alimenticios sean de «materiales lisos, lavables, resistentes a la corrosión y no tóxicos, a menos que los operadores de empresa alimentaria puedan convencer a las autoridades competentes de la idoneidad de otros materiales utilizados».

Documentación sobre requisitos operativos

La documentación puede hacer referencia a requisitos operativos tales como:

- En el anexo II, capítulo IX, punto 4: «Deberán aplicarse procedimientos adecuados de lucha contra las plagas».
- La necesidad de justificar las decisiones tomadas en relación con las expresiones «cuando sea necesario», «en su caso», «adecuado» y «suficiente».
- Los procedimientos y registros basados en los principios del APPCC.

8.3. Esta documentación, una vez reunida, constituirá procedimientos operativos que son un elemento importante para garantizar la seguridad alimentaria.

Existen diferentes posibilidades para la elaboración de esta documentación:

- Las guías de prácticas correctas pueden contener una parte o la totalidad de la documentación necesaria.
- Las empresas alimentarias pueden decidir el establecimiento de la documentación *ad hoc* apropiada para su situación.
- Con arreglo a los procedimientos basados en el APPCC (teniendo en cuenta la flexibilidad que necesitan las empresas alimentarias, en particular las pequeñas empresas).

Podría proporcionarse documentación en forma de resultados de ensayos de laboratorio, de informes sobre control de plagas, de mediciones de la temperatura, así como de citas bibliográficas, documentación proporcionada por el proveedor de los materiales de construcción, etc.

9. CUESTIONES TÉCNICAS (ANEXOS)

9.1. Tratamiento térmico (anexo II, capítulo XI)

En caso de tratamiento térmico de un alimento comercializado en un recipiente herméticamente cerrado, el Reglamento exige a los explotadores de empresas alimentarias que apliquen un proceso de tratamiento térmico que se ajuste a una norma reconocida internacionalmente. Algunas de estas normas han sido elaboradas por el Codex Alimentarius, como por ejemplo:

- Código de Prácticas de Higiene para la Leche y los Productos Lácteos (CAC/RCP 57-2004).
- Código Internacional de Prácticas Recomendado de Higiene para Alimentos poco Ácidos y Alimentos poco Ácidos Acidificados Envasados (CAC/RCP 23-1979, rev. 2 (1993)).
- Código de Prácticas de Higiene para Alimentos poco Ácidos Elaborados y Envasados Asépticamente (CAC/RCP 40-1993).

- Código Internacional Recomendado de Prácticas para el Pescado en Conserva (CAC/RCP 10-1976).

9.2. Formación (anexo II, capítulo XII)

La formación es un instrumento importante para garantizar una aplicación efectiva de las prácticas correctas de higiene.

La formación mencionada en el anexo II, capítulo XII, del Reglamento, debe ser acorde con las tareas del personal en una empresa alimentaria concreta y ser adecuada para el trabajo que vaya a realizarse.

La formación puede llevarse a cabo de diferentes maneras, lo que incluye la formación interna, la organización de cursos de formación, campañas de información de organizaciones profesionales o de las autoridades competentes, guías de prácticas correctas, etc.

En lo que respecta a la formación del personal sobre el APPCC en pequeñas empresas, debe tenerse en cuenta que esta formación debe ser proporcional al tamaño y a la naturaleza de la empresa y estar relacionada con la manera en que se aplica el APPCC en la empresa alimentaria. Si se utilizan guías de prácticas correctas de higiene para la aplicación del APPCC, la formación deberá tener como objetivo familiarizar al personal con el contenido de estas guías. En caso de que se permita en determinadas empresas alimentarias que la seguridad alimentaria se consiga mediante la aplicación de requisitos previos, la formación deberá adaptarse a esta situación.